

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 31 03 012 2020 00266 00
Proceso:	Verbal –Nulidad de contrato
Demandante:	JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ
Demandada:	MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA Y O.
Providencia:	Auto Interlocutorio 19
Instancia:	Primera instancia
Decisión:	No repone auto, concede recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

No repone auto, concede recurso de apelación.

OBJETO.

Se ocupará ahora el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto dentro del término legal por el apoderado del demandante JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ en contra del auto del 15 de Noviembre de 2023 y notificado por estados el 16 de los mismos, que declaró terminado por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en esta demanda Verbal incoada en contra de JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO y MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA.

SUTENTACIÓN

Aduce en su insatisfacción el profesional del derecho, que trabada la relación jurídico procesal, ha estado pendiente del proceso y de las máculas que dentro del proceso se aprecian, dado el actuar de alguna de las partes que no han sido puestas de presente al despacho y que, antes de pretender la

declaratoria de desistimiento tácito, más bien se debe revisar el término consagrado en el Art. 121 del CGP, arguyendo que el Despacho ya perdió competencia.

Que el proceso no ha estado quieto, que cualquier actuación dentro del proceso por cualquiera de las partes lo mantiene vigente, sin dejar de lado que el 28 de agosto de 2023, el Despacho decretó la interrupción del proceso y de paso decretó la nulidad de lo actuado hasta la fecha que se causó el deceso del Curador Ad-Litem, o sea el 10 de abril de 2023.

Que se tenga en cuenta que el recurrente ha puesto de presente todas las maniobras dilatorias de algunos involucrados en el proceso, como lo fue la presunta venta que efectuó el Señor JUAN CAMILO CARVAJAL LOPEZ el 23 de mayo de 2022 a la Señora DIANA MARIA CARDONA SANCHEZ.

Que el Despacho no está haciendo una verdadera valoración de las actuaciones desplegadas por el apoderado, pues, es claro que se debe efectuar un raciocinio sobre la procedencia de intentar decretar dicha medida, dado que para continuar con el proceso, no es necesario tener una copia del certificado de defunción del demandado JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO, pues dicha información fue obtenida y aportada por el apoderado del Señor JUAN CAMILO CARVAJAL LOPEZ de una entidad estatal como es la Registraduría del estado civil, que en todo caso dicha información no amerita duda.

TRASLADO.

Al escrito de reposición y subsidio apelación, se le corrió el respectivo traslado de que trata el Art. 110 del C. G. del Proceso.

DESCORRE TRASLADO

Dentro de la debida oportunidad procesal, el apoderado del codemandado MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA se pronunció al respecto, indicando que comparte plenamente los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el Despacho para dicha declaratoria, toda vez que a la luz del numerada 1° del Art. 317 del CGP cuanto para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga

o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en la providencia.

Que para el presente caso, se requirió en dos ocasiones para que cumpliera con la carga procesal encomendada, que a la postre no cumplió y que no puede aceptarse como excusa, que la carga la cumplió otra parte y mucho menos la parte contraria, como tampoco es admisible el cumplimiento extemporáneo de dicha carga procesal, dado que el certificado de defunción solicitado solo lo allega el apoderado ahora con el recurso.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si procede la revocatoria del auto en que se tomó la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurrente, es dable decir que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días hábiles para cumplir la obligación, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Ahora, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

1. El 28 de agosto de 2023, el apoderado del codemandado JUAN CAMILO CARVAJAL LOPEZ, puso en conocimiento un escrito de consulta de lugar de votación de la cedula de ciudadanía que correspondía al codemandado JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO, del cual se observa que la misma se encuentra cancelada por fallecimiento y de dicho escrito no se desprende la fecha de fallecimiento del mismo.

2. Al tener conocimiento de la información anterior, mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2023, se hizo necesario requerir a la parte interesada en el proceso o sea al demandante, para que allegara el respectivo certificado

de defunción del Señor JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO, ya que en éste se encuentra la fecha exacta del deceso, fecha indispensable para efectos de determinar las posibles nulidades y/o interrupción del proceso, conforme lo establece el Art. 133 numeral 3¹ y 159² del CGP.

3. Ante tal requerimiento el demandante guardó silencio, por lo que fue necesario mediante auto de fecha 8 de Septiembre de misma anualidad, requerirlo nuevamente para que allegara dicha certificación, concediéndole el término de 30 días para que la aportara, tal como lo establece el Art. 317 de la ya referida norma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

4. A pesar de que en el interregno existió la aceptación del Curador Ad-Litem en reemplazo del Curador fallecido que venía actuando, se hacía necesario para continuar el trámite, que el demandante allegara la carga impuesta en el auto de fecha 8 de Septiembre, y así determinar los efectos indicados en el numeral 2º que antecede.

En conclusión, se impuso una carga para ser cumplida en un plazo determinado de 30 días a la parte demandante y éste durante ese lapso guardó silencio, solamente trato de cumplirla al momento de interponer el recurso de reposición en contra del auto que decretaba la terminación por desistimiento tácito, o sea en forma extemporánea, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, se aclara además que, no se comparte el concepto que adujo en el segundo párrafo del literal "C" del escrito del recurso, en cuanto a que el Despacho no estaba haciendo una verdadera valoración de las actuaciones desplegadas por el apoderado, porque para continuar el proceso no era necesario tener una copia del certificado de defunción, que la información fue obtenida de una entidad estatal como lo es la Registraduría del estado civil. Al respecto, es preciso memorar que se tuvo conocimiento fue por una consulta a la página web del lugar de votación y allí no figura la fecha del deceso de la persona, y además, si no estaba de acuerdo con los requerimientos, debió haber

¹ Art. 133 "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

² Art. 159 "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"

recurrido los autos por medio del cual se le exigió dicho certificado, pero por el contrario guardó silencio.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente de la pérdida de la competencia por efecto de Art. 121 del C.G.P. al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC12660-2019 con ponencia del Dr. Luis Anfonso Rico Puerta, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia - Cómputo del término en caso de cambio de juez: reiniciación del término razonable

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que - con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

"De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”

Atendiendo a lo dicho por el apoderado de la parte demandante y lo indicado en la jurisprudencia antes transcrita, es menester informarle al petente que desde el 18 de Mayo de 2023 hasta el 18 Septiembre de la misma anualidad el Dr. EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR estuvo como titular del Despacho y la actual titular se reintegró al cargo a partir de 19 de Septiembre de los mismos, por lo tanto, no había transcurrido en forma continua con un solo titular el año de que trata el Art. 121 del C.G.P.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, en cuanto al tema a resolver en este proceso, no se repondrá el proveído proferido el 15 de Noviembre de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda y dispuso la terminación de la misma, con la consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2023 que declaró terminada la presente demanda verbal de nulidad de contrato, incoada por el señor JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ en contra del señor JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO y MANUEL SALVADRO MONTOYA MONTOYA y

como litisconsorte necesario el Sr. JUAN CAMILO CARVAJAL LOPEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

m.r.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84d213b508eb3b2ff062487bdefe78db87fdce0a5ddd09f1ec752096f2619e**

Documento generado en 16/01/2024 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>